

Rad. 2021-00034

Al despacho informando que la parte actora, presenta recurso de reposición frente a la fijación en lista de traslados de excepciones planteadas por la parte demandada. Tona, veintiuno de abril de dos mil veintidós

PEDRO JULIO LEAL ALVARADO  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

*Tona, veintiuno de abril de dos mil veintidós*

En escrito anterior, la apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la fijación en lista de traslados realizada respecto de las excepciones planteadas por la pasiva; argumentando que en este caso no se acreditó el pago de los cánones reclamados, por tanto, los demandados no pueden ser oídos en el proceso; ello con fundamento en lo dispuesto en el Art. 384 numeral 4º del C.G.P.

En relación con el recurso interpuesto, este despacho se abstendrá de darle trámite, pues como bien lo señala el Art. 318 del C.G.P., **“el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez..”**, y en este caso no se está atacando ningún auto. Nótese que, en este caso, se procedió a correr traslado de las excepciones, conforme con lo dispuesto en el Art. 110 inciso 2º ibídem, que señala: “Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente...”

En consideración a lo anterior, tenemos que contra la lista que fija traslados, no procede ningún recurso; pues tanto el recurso de reposición como el de apelación proceden contra autos que dicte el juez; amén de lo anterior, cabe recordar que, cuando la causal de restitución es la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramita en **única instancia**.

No obstante, el hecho de que no resulta de recibo dar trámite a los recursos interpuestos, advierte el despacho que se corrió traslado de las excepciones, sin tener en cuenta que no se había resuelto sobre la notificación del demandado ESTEBAN ANTOLINEZ CAPACHO, razón por la cual se impone dejar sin efecto dicho traslado, para en su lugar disponer que como quiera que el citado ANTOLINEZ CAPACHO, constituyó apoderado judicial, se entiende notificado por conducta concluyente.

Dispone el Art. 301 inciso 2º del C.G.P. *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”*

En consonancia con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tona,

## RESUELVE

1.- Abstenerse de dar trámite a los recursos interpuestos en escrito anterior, por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la motivación de este proveído.

2.- Reconocer a la Doctora LUCY PAOLA OVIEDO CEPEDA, como apoderada de los demandados DEONILDE ANTOLINEZ DE TOLOZA, CALIXTO TOLOZA GUTIERREZ y ESTEBAN ANTOLINEZ CAPACHO, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

3.- Tener como notificado por conducta concluyente al demandado ESTEBAN ANTOLINEZ CAPACHO, del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación de la presente providencia.

## NOTIFIQUESE

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ  
Juez

### **Firmado Por:**

**Alix Yolanda Reyes Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Con Funcion De Control De Garantias Y Conocimiento Promiscuo**  
**Municipal**  
**Tona - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06ccb855c3c165403e0c6ca8f297eb1de95566f0e238aef9d7efb79f7636eb89**

Documento generado en 21/04/2022 04:59:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**